

Vista N°362

10 de Julio de 2000.

Proceso Ejecutivo
por Cobro Coactivo.

Concepto.

Excepción de Prescripción e Inexistencia de la Obligación, interpuesta por el Licdo. Aníbal Tejeira Araúz en su propio nombre y representación, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos a Misael Domínguez Tejeira, Aníbal Tejeira y Alejandro Millán.

Señora Magistrada Presidenta de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Fundamentados en el artículo 100 de la Ley N°135 de 1943 en concordancia con los artículos 98 y 1804 del Código Judicial, concurrimos respetuosos ante el Despacho que Usted preside con la intención de externar nuestro concepto en torno a la Excepción de Prescripción e Inexistencia de la Obligación, interpuesta por el Licdo. Aníbal Tejeira Araúz en su propio nombre y representación, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos a Misael Domínguez Tejeira, Aníbal Tejeira y Alejandro Millán.

Como es de su conocimiento, en los procesos que se originen por apelaciones (recursos), excepciones, incidentes, tercerías y nulidades propuestos ante la jurisdicción coactiva, este Despacho actúa en interés de la Ley, conforme lo ha dictaminado la jurisprudencia de Vuestra Sala.

Pretensión de la parte actora.

La parte actora solicita a vuestra Honorable Sala se declare la prescripción de la acción procesal para cobrar a través de la vía coactiva, porque según el Licdo. Aníbal Tejeira Araúz el Pagaré que firmó el día 21 de octubre del año 1982 como fiador solidario está prescrito.

Argumenta que dicho documento fue emitido por el IFARHU formalizando una acción comercial, a la que le son aplicables las reglas procesales y sustanciales inherentes a los actos de comercio con esa categoría (emisión de documento negociable).

A juicio del Licdo. Tejeira, tratándose de pagarés, el plazo para el cobro de tales acreencias prescribe a los cinco (5) años.

Concepto de la Procuraduría de la Administración

Este Despacho se opone a los planteamientos esgrimidos por el Licdo. Aníbal Tejeira Araúz, por las siguientes razones:

La solicitud de prescripción propuesta por el Licdo. Aníbal Tejeira Araúz es improcedente, porque aún no ha transcurrido el plazo fijado por la Ley para la prescripción en la materia que nos ocupa.

En efecto, vemos que el Licdo. Tejeira invoca el artículo 1649 del Código de Comercio, como norma jurídica aplicable al caso sub júdice y que ¿según él- le sirve de sustento para alegar la pretendida prescripción.

Sin embargo, este Despacho observa que esa no es la norma aplicable al proceso in examine. Decimos esto, porque el proceso tiene su génesis en el Contrato de Préstamo Educativo suscrito entre el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos y Misael Domínguez Tejeira (DEUDOR), Aníbal Tejeira y Alejandro Millán (FIADORES SOLIDARIOS).

De acuerdo con la Ley 1 de 1965, reformada por la Ley No. 45 de 25 de julio de 1978 y la jurisprudencia emanada de Vuestra Sala, el período de prescripción aplicable a los contratos suscritos por el IFARHU y sus prestatarios es de quince años; veamos:

Sentencia de 13 de agosto de 1999 (Sala Tercera)

¿Esta Sala advierte que el término de prescripción de la obligación convenida entre el señor Gasteazoro y el IFARHU, viene claramente establecido en el artículo 29 de Ley No. 1 de 11 de enero de 1965, reformada por la Ley No. 45 de 25 de julio de 1978, mediante la cual se crea el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos...

Esta norma debe aplicarse a este caso, en complemento a la estipulación contenida en el Pagaré visible a foja 8 del expediente, que establecía el momento a partir del cual la obligación se hacía exigible; si el deudor omitía realizar los abonos pactados durante tres meses...

En vista de que el historial de cobro al señor Gasteazoro visible a foja 10 del legajo indica que fue hasta el año 1977 en que se realizaron pagos tendientes a amortizar el saldo adeudado en concepto del préstamo concedido, los quince años de prescripción que prevé la Ley 1 de 1965 se cumplieron en el año 1992...¿

Sentencia de 27 de septiembre de 1999 (Sala Tercera)

¿Según el Contrato de Préstamo N°07779 suscrito el 3 de mayo de 1973, legible de fojas 5 a 8 (vuelta), el I.F.A.R.H.U. otorgó a la señora NOEMÍ DEL CARMEN TAYLOR un préstamo para estudios dentro del Programa de Crédito de Seguro Educativo y se obligó a entregarle el dinero prestado mediante cincuenta y ocho abonos mensuales de B/.80.00, más B/.20.00 de matrícula cada

semestre durante 11 semestres y B/.28.00 al año por cinco años. A su vez, la prestataria se obligó a pagarle al I.F.A.R.H.U. el préstamo recibido más intereses a partir de la fecha en que comenzara a trabajar, mediante pagos mensuales equivalentes al 10% de su salario mensual. Para los efectos de cumplir con la obligación la prestataria se obligó a enviar al I.F.A.R.H.U. un certificado completo de su primer trabajo y a notificarle los cambios de trabajo...

La recurrente alega la prescripción de la acción y la consiguiente inexistencia de la obligación...

La obligación fue exigible a partir de la fecha en que la prestataria se obligó a pagar y de esa fecha no conocida que debe (sic) contarse el término de la prescripción, que es de 15 años.

Por lo expuesto, debe declararse no probada la excepción de prescripción, interpuesta en el proceso ejecutivo por cobro coactivo seguido por el I.F.A.R.H.U. contra Noemí Taylor y a ello se procede.¿

Por consiguiente, en materia de préstamos otorgados por el IFARHU, la prescripción es de quince (15) años.

En el Pagaré en referencia se convino que la obligación se pagaría mediante abonos mensuales a partir del mes de octubre de 1984, pactándose que el vencimiento de la obligación se produciría transcurridos tres meses con los abonos impagos.

No es cierto lo manifestado por el Licdo. Tejeira en el sentido que ¿nunca se han pagado los abonos concertados¿, porque en las fojas 8 y 9 del expediente contentivo del proceso ejecutivo por cobro coactivo consta que el prestatario efectuó arreglo de pago en el año 1985 y que el mismo efectuó abonos en el año 1986, los cuales interrumpen la prescripción.

Aún si contabilizáramos la supuesta prescripción desde el año 1984 (como lo hace el excepcionante), nos daríamos cuenta que la misma se interrumpió con la emisión del Auto que Libró Mandamiento de Pago Ejecutivo y que data de 1998.

De 1984 a 1998 únicamente han transcurrido catorce (14) años y no quince (15), necesarios para que opere la prescripción de la obligación bajo análisis.

La emisión del Auto que Libra Mandamiento de Pago equivale a la presentación de la demanda e interrumpe la prescripción, tal como lo señala nuestra legislación y la jurisprudencia emanada de Vuestra Sala; veamos:

¿Artículo 1649-A: La prescripción se interrumpirá por la presentación de la demanda, conforme al Código Judicial, por el reconocimiento de las obligaciones o por la renovación del documento en que se funde el derecho del acreedor. ¿ (La subraya es nuestra)

Sentencia de 22 de enero de 1997 (Sala Tercera)

¿Como ya ha sostenido la Sala Tercera, en diversos Autos (13 de mayo de 1994, 5 de enero de 1995 y 23 de julio de 1996) se considera que el Auto que libra mandamiento de pago equivale a la presentación de la demanda que interrumpe de inmediato la prescripción.¿

En virtud de lo expuesto, opinamos que la Prescripción de la obligación que se materializa a los quince (15) años ha sido interrumpida con la emisión del Auto que libra mandamiento de pago; por tanto, la obligación no ha prescrito, es líquida, exigible y el adeudo existe.

Por lo expuesto, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Señores Magistrados se sirvan declarar no viable la excepción de prescripción y de inexistencia de la obligación propuesta por el excepcionante.

Pruebas: Aducimos el expediente que contiene el proceso ejecutivo, que le sigue el I.F.A.R.H.U. a Misael Domínguez Tejeira, Aníbal Tejeira y Alejandro Millán.

Derecho: Negamos el invocado, por el excepcionante.

De la Señora Magistrada Presidenta,

Lcda. Alma Montenegro de Fletcher

Procuradora de la Administración.

AMdeF/5/bdec.

Lcdo. Víctor L. Benavides P.

Secretario General